SG-2026-689

Tunja,18 de noviembre

Señor

ANONIMO

Bogotá

Asunto: Respuesta Radicado SIDCAR 20261002392

En atención a la petición radicada bajo el número SIDCAR 20261002392, mediante la cual se solicita la intervención de la Contraloría General de Boyacá frente al manejo de recursos públicos destinados al sector cultura y turismo en el municipio de Duitama, así como respecto de la implementación de la Norma Técnica Colombiana NTC 6725:2023 en la Urbanización Pueblito Boyacense, esta Secretaría General se permite dar respuesta en lo que corresponde a las competencias constitucionales y legales atribuidas a este organismo de control fiscal.

En primer lugar, es pertinente precisar que, de conformidad con los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, la vigilancia y el control fiscal tienen por objeto verificar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en los términos establecidos por la Constitución y la ley. En ese sentido, la Contraloría General de Boyacá ejerce sus funciones respecto de los recursos públicos cuya vigilancia le ha sido atribuida, atendiendo su origen, naturaleza, entidad ejecutora y las reglas de competencia aplicables.

Por consiguiente, esta Contraloría tiene la facultad de examinar la gestión fiscal adelantada por la administración municipal de Duitama y por las entidades o dependencias que se encuentren sometidas a su vigilancia, siempre que se trate de recursos públicos respecto de los cuales tenga competencia. Dicho ejercicio comprende la posibilidad de verificar su adecuada planeación, administración, ejecución y destinación, así como establecer si las actuaciones de los gestores fiscales se ajustaron a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad y valoración de costos ambientales, entre otros aplicables.

Ahora bien, frente a las inquietudes relacionadas con la aplicación de la Norma Técnica Colombiana NTC 6725:2023, denominada "*Destinos y áreas turísticos. Requisitos de sostenibilidad*", debe señalarse que esta **constituye un instrumento técnico que establece requisitos para la gestión y sostenibilidad ambiental,**

social, cultural y económica de los destinos y áreas turísticas. Su implementación contempla aspectos relacionados con la participación de las partes interesadas, el respeto por los derechos de propiedad y uso, la protección del patrimonio cultural y la gestión de visitantes. Sin embargo, dicha norma no constituye, por sí misma, una fuente de financiación pública, una apropiación presupuestal ni una autorización autónoma para comprometer o ejecutar recursos del Estado.

En consecuencia, cualquier inversión de recursos públicos que se pretenda realizar en el marco de estrategias, programas o procesos de sostenibilidad turística debe contar con la correspondiente justificación jurídica, presupuestal y contractual, estar orientada al cumplimiento de fines públicos y responder a objetivos y resultados verificables. De igual manera, la eventual participación de bienes de propiedad privada en una estrategia de promoción o sostenibilidad turística no implica, por sí sola, que exista una destinación irregular de recursos públicos, ni permite concluir automáticamente la configuración de un daño al patrimonio estatal.

En relación con este último aspecto, resulta necesario precisar que la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, reconoce que los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación pueden ser de propiedad pública o privada. En particular, el régimen de protección del patrimonio cultural no supone, por sí mismo, la transferencia del dominio de los bienes al Estado ni impide que estos conserven su naturaleza jurídica y titularidad privada. Por ello, la eventual inclusión de un inmueble privado en circuitos, programas o estrategias de carácter turístico no constituye, aisladamente considerada, una irregularidad de naturaleza fiscal.

En todo caso, corresponde distinguir entre las controversias relacionadas con la titularidad, administración, uso o aprovechamiento de bienes privados y aquellas situaciones en las que se advierta el manejo o la ejecución de recursos públicos. La competencia de esta Contraloría se circunscribe a estas últimas, en cuanto puedan involucrar gestión fiscal sometida a su vigilancia, sin que le corresponda sustituir a las autoridades administrativas o judiciales en el conocimiento de asuntos propios de otras jurisdicciones o ámbitos competenciales.

De otra parte, debe recordarse que, conforme al artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado se entiende como:

“la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Por tanto, la existencia de una eventual irregularidad fiscal no puede presumirse a partir de la sola destinación de recursos a una actividad turística, ni de la participación de particulares en su desarrollo, sino que requiere elementos objetivos que permitan establecer la existencia de un daño al patrimonio público, una conducta atribuible a quien ejerce gestión fiscal y el correspondiente nexo causal, de conformidad con los presupuestos legales.

En ese orden de ideas, los planteamientos expuestos en la petición, relacionados con la implementación de la NTC 6725:2023, la promoción turística del Pueblito Boyacense y la posible participación de intereses privados en las actividades desarrolladas, no permiten establecer, por sí solos, la existencia de una destinación irregular de recursos públicos o de un daño patrimonial al Estado. Para que esta Contraloría pueda ejercer sus atribuciones de vigilancia y control fiscal, resulta necesario contar con información concreta que permita identificar los recursos públicos presuntamente comprometidos, su origen, la entidad responsable de su administración o ejecución y las circunstancias específicas que podrían evidenciar una afectación al patrimonio público.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, en caso de que se ponga en conocimiento de esta Contraloría información concreta, verificable y debidamente sustentada sobre la destinación, administración o ejecución de recursos públicos que pueda comprometer el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal a cargo de este organismo, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, la entidad se encuentra presta a conocer, examinar y valorar las nuevas situaciones que sean puestas en su conocimiento, con el propósito de determinar la procedencia de las actuaciones correspondientes, en observancia de los principios del control fiscal posterior y selectivo y en procura de la protección y salvaguarda del patrimonio público.

En estos términos, se da por resuelto el radicado del asunto, no sin antes extender la disponibilidad de esta siempre y cuando correspondan al control fiscal posterior y selectivo competencia de este Ente, de conformidad con el Título VI y el artículo 53 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual dispone:

“ARTÍCULO 53. Control posterior y selectivo. Se entiende por control posterior la fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, con el fin de determinar si las actividades, operaciones y procesos ejecutados y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado. Este tipo de control se efectuará coaplicando el principio de electividad. Para el ejercicio del control fiscal posterior y selectivo, la vigilancia fiscal podrá realizarse a través del seguimiento permanente del recurso por parte de .cofiscal,mediante el acceso irrestricto a la información por parte de estos.”

Finalmente, se le comunica que los canales oficiales definidos por la Contraloría General de Boyacá para la radicación de PQRSD, son los siguientes:

1. A través de la página web, para radicar PQRS escritas de manera electrónica https://cgb.gov.co/, en el link http://sidcar.cgb.gov.co/Modulos/Buzon/RadicarPQR.aspx

2. Ventanilla de radicación única de correspondencia física, ubicada en la Cr. 9 # 17-60, piso 1, para PQRS escritas y verbales allegadas de manera presencial.

3. Correo electrónico cgb@cgb.gov.co.

Atentamente



DIANA YOLIMA CASTELLANOS CASTILLO
Secretaria General
Contraloría General de Boyacá